

NOTIFICACIÓN POR AVISO

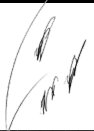
CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	0622-73	TRITURADOS Y VIASLA CAIMA S.A.S	VCT No 000843	22 DE JULIO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2	ODJ-08341	CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS	VCT No 000814	21 JULIO 2020	POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10


JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

		FERNANDO ESPINOSA VARGAS			MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08341				
		FABIO ESPINOSA VARGAS							
		NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS							
		CESAR ORLANDO ESPINOSA VARGAS							



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

3	DAM-161	ALFONSO ACEVEDO ADAME MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO	VCT No 000915	18 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
4	519	MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE	VCT No 000929	18 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE	AGENCIA NACIONAL DE	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

		VALDERRAMA			DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519"	MINERÍA			
5	SDK-09391	JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS	No 000387	18 DE AGOSTO DE 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSODE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

6	21003	DORANCE CASTAÑO LONDOÑO JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ	VCT No 000991	25 AGOSTO 2020	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21003	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7	OE7-10302	MIGUEL BRACAMONTE SALGADO	VCT No 001016	27 AGOSTO 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

8	OE9-15512	JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ	VCT No 001017	27 AGOSTO 2020	POR LA CUAL SEDA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No.OE9-15512Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
9	OEA-10401	DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE	VCT No 001018	27 AGOSTO 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo

NOTIFICACIÓN POR AVISO

CONSECUTIVO GIAM-08-0235

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en (PAR/SEDE CENTRAL) y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 24 de DICIEMBRE de 2021 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 30 de DICIEMBRE de 2021 a las 4:30 p.m.

10	OAT-11351	TEOBALDO AGUILERA VARGAS	VCT No 001022	27 AGOSTO 2020	POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



JOSE ALEJANDO HOFMANN DEL VALLE
COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

Elaboró: Michael Alejandro Barrera Carrillo



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000843 DE

(22 JULIO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante Resolución No. 0394 del 16 de octubre de 1996 **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. **0622-73** para la exploración técnica y la explotación económica de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** en un área de 77 hectáreas ubicado en jurisdicción del Municipio de **ALVARADO** en el departamento del **TOLIMA** por el término de un (1) año contados a partir del 21 de febrero de 1997, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 15R-17R. Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante Resolución No. 0044 del 03 de febrero de 1998 **EL MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. **0622-73** para la explotación técnica de **GRAVA Y ARENAS**, en el Municipio de **ALVARADO**, departamento del **TOLIMA**, en un área de 77 hectáreas ubicado por el término de diez (10) años contados a partir del 26 de mayo de 1998, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 45R-47R Cuaderno Principal 1. Expediente digital)

Mediante Resolución No. GTRI-260 del 21 de agosto de 2009 **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** prorrogó al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.238.780 de Alvarado (Tolima) la Licencia de Explotación No. **0622-73** para la explotación técnica de **GRAVA Y ARENAS**, en el Municipio de **ALVARADO**, departamento del **TOLIMA**, en un área de 77 hectáreas ubicado, por el término de diez (10) años contados a partir del 11 de septiembre de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Folios 240R-242R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital)

Mediante Resolución No. 345 del 10 de diciembre del 2009, **EL INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la Cesión del 100% de los derechos que le corresponden al señor **FRANCISCO DE PAULA HERNÁNDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.2.238.780 dentro de la Licencia de Explotación No. 0622 -73, a favor del señor **JÓSE OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461. Acto que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73”

fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 19 de febrero de 2010. (Folios 270R-273R. Cuaderno Principal 2. Expediente digital).

Mediante oficio No. 20179010263472 del 10 de febrero de 2017, el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES** titular de la Licencia de Explotación **No.0622-73** solicitó acogimiento al derecho de preferencia de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 la Ley 1753 de 2015 (Folio 698R. Cuaderno Principal 4. Expediente digital)

Mediante radicado No. **20199010358222** del 9 de julio de 2019 el titular de la Licencia de Explotación **No. 0622-73**, el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461 solicito la cesión de los derechos de la citada licencia a favor de la sociedad **TRITURADOS Y VÍAS LA CAIMA S.A.S** identificada con NIT. 900.237.153-1.

Mediante auto GEMTM 000318 del 20 de noviembre 2019 notificado por estado No. 64 del 26 de noviembre de 2019, se requirió al señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, titular de la Licencia de Explotación No. **0622-73**, con el fin que aportara los siguientes documentos: (i) Documento de negociación de la cesión de derechos suscritos por cedente y cesionario; (ii) Copia de la cédula de ciudadanía (por ambas caras) del señor **MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ CHÁVES** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.061.692.191 representante legal de la sociedad **TRITURADOS Y VÍAS LA CAIMA S.A.S.** (iii) Los soportes de capacidad económica de los cesionarios, en los términos de la Resolución No. 352 del 4 de junio de 2018 y (iv) Manifestación clara y expresa en la que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá la cesionaria durante la ejecución del contrato conforme a lo señalado en el artículo 5° de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada con el radicado No. **20199010358222** del 9 de julio de 2019, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

Mediante radicado No. **20199010381982** del 19 de diciembre de 2019 el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461, en calidad de titular y el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.692.191 actuando en calidad de representante legal de **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S.**, identificada con NIT: 900.237.153-1, en su calidad de tercero interesado, aportaron los siguientes documentos: (i) Contrato de cesión de los derechos suscrito por el cedente y cesionario ; (ii) Copia de la cédula de ciudadanía del representante legal de la sociedad cesionaria. (iii) Los soportes de capacidad económica de la sociedad cesionaria conforme lo establecido en la resolución No. 352 del 4 de junio de 2018; (iv) Declaración de renta año 2018 (v) Estados financieros con las notas y revelaciones a 31 de diciembre de 2018. (vi) Certificado de camara de comercio y RUT.

Mediante Concepto económico del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 26 de marzo de 2020 concluyó:

*“(…) El solicitante del expediente **0622-73**, cesionario **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA SAS**, identificado con NIT 900.237.153-1, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Conforme a lo anteriormente expuesto, se procederá a resolver de fondo la solicitud de cesión total de los derechos y obligaciones emanados de la Licencia de Explotación No. **0622-73**, presentado con el radicado No. **20199010358222** de 9 de julio del 2019, por el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES** a favor de la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S** identificada con NIT. **900.237.153-1**, el cual se procederá a resolver de la siguiente manera:

En primera medida se tiene, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a través del Auto No. GEMTM – 000318 del 20 de noviembre de 2019, dispuso requerir al señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. 0622-73, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada mediante el radicado No. **20199010358222** de 9 de julio del 2019.

Conforme a la documentación obrante en el expediente y en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que mediante Radicado No. **20199010381982** del 19 de diciembre de 2019, se allegó documentación tendiente a dar cumplimiento al requerimiento realizado en el Auto GEMTM No. 00000318 del 20 de noviembre de 2019.

Teniendo en cuenta que los documentos fueron aportados dentro del término concedido, el Grupo Económico de la Vicepresidencia de Contratación procedió a realizar evaluación económica el día 26 de marzo de 2020 con fundamento en los documentos allegados por el titular minero a través del radicado No. **20199010381982** del 19 de diciembre de 2019, en el cual se determinó:

*“(…) Revisado el expediente **0622-73** y el sistema de gestión documental 26 de marzo del 2020, se observó que mediante Auto No. 000318 del 20 de noviembre del 2019, se le solicitó a **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con CC 93.357.461, que allegara los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicado 20199010381982 del 19 de diciembre del 2019, se evidencia que el cesionario **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA SAS**, identificado con NIT 900.237.153-1, ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio de 2018.*

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña Minería) y arrojó los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	0,60	Cumple si es igual o mayor que 0.50	CUMPLE
Nivel de endeudamiento	118%	Cumple si es igual o menor que 70%	NO CUMPLE
Patrimonio	2.018.052.315	Debe ser igual o mayor que la inversión	NO CUMPLE

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”

*El solicitante del expediente **0622-73**, cesionario **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA SAS**, identificado con NIT 900.237.153-1, **NO CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio de 2018.*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73”

“Artículo 5°. Criterios para evaluar la capacidad económica. Parágrafo 1. Los proponentes o cesionarios que no cumplan con los requisitos señalados anteriormente total o parcialmente podrán acreditar la capacidad económica (total o faltante) a través de un aval financiero para lo cual podrá usar una o más de las siguientes alternativas: i) garantía bancaria, ii) carta de crédito, iii) aval bancario o iv) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. Este debe garantizar que el proponente o cesionario dispondrá de los recursos suficientes para asegurar la ejecución del proyecto minero de acuerdo con el Programa Mínimo de Exploración o para desarrollar las inversiones pendientes de ejecutar según lo informado en el PTO presentado por el cedente.”

El cesionario debe acreditar la capacidad económica a través de un aval financiero.”

De lo anterior se colige que, si bien es cierto el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, en calidad de cesionario dentro de la Licencia de Explotación No. 0622-73 atendió de manera oportuna los requerimientos efectuados en el Auto No. GEMTM – 000318 del 20 de noviembre de 2019, también lo es, que con dichos documentos NO reunió en su totalidad los presupuestos establecidos en la Resolución del 352 del 04 de julio de 2018 para soportar la capacidad económica de la cesionaria.

En consecuencia, con lo antes expuesto la Autoridad Minera considera procedente entender que el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461 ha desistido de la solicitud de cesión de derechos a favor de la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S** identificada con NIT. 900.237.153-1., razón por la que se dará aplicación a la sanción señalada en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley 1755 de 2015, que establece:

“ARTÍCULO 17. (...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Lo anterior, sin perjuicio que sea presentada nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: DECRETAR el desistimiento de la cesión de derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación **No. 0622-73** solicitada por el señor **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, a través del radicado No. **20199010358222** del 9 de julio del 2019 a favor de la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S** identificada con NIT. 900.237.153-1, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a **JOSÉ OSCAR GIRALDO CÉSPEDES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.357.461, en su condición de titular de la Licencia de Explotación **No. 0622-73**, así como a la sociedad **TRITURADOS Y VIAS LA CAIMA S.A.S** identificada con NIT. 900.237.153-1, por intermedio de su representante Legal **MIGUEL ANGEL ALVAREZ CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.061.692.191, o quien haga sus veces o, en caso de no ser posible la notificación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DE LA LICENCIA DE EXPLOTACIÓN No. 0622-73”

personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

*Elaboró: Francy Romero. Abogado-PAR I Ibagué.
Revisó: Maria del Pilar Ramirez Osorio- GEMTM-VCT*

[Handwritten mark]



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NÚMERO VCT. 000814 DE

(21 JULIO 2020)

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08341”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre de 2011 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

Que el día 19 de abril de 2013, los señores **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1077294283**, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3196453**, **FABIO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3196544**, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3196577**, **CESAR ORLANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80542375**, **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1076655352** y **JAVIER ESPINOSA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía **No. 80543094**, presentaron solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN TÉRMICO, CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, a la cual se le asignó la placa No. **ODJ-08341**.

Que con radicado No. 20201000557062 del 07 de julio de 2020, los solicitantes **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS**, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** y **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS**, presentaron renuncia frente al trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-08341**.

En tal sentido, es importante traer a colación la definición dada a la figura jurídica del desistimiento, por la Honorable Corte Constitucional, que la señala como una declaración de la voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado en una actuación administrativa o judicial, expresa su intención de separarse de la acción intentada, oposición formulada, incidente promovido o recurso interpuesto, siendo características del desistimiento que se haga de forma unilateral, a través de memorial o escrito, de manera incondicional y que traiga como consecuencia la renuncia a lo pretendido¹.

Por consiguiente, dicha facultad es plenamente válida al interior del ordenamiento jurídico, cuyo titular es únicamente el interesado.

El Gobierno Nacional promulgó el día 25 de mayo del 2019 el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” Ley 1955 de 2019, dentro del cual se dispuso adelantar los trámites de las solicitudes de formalización de minería tradicional que fueron presentados hasta el 10 de mayo de 2013 y que a la fecha se encuentran vigentes, trayendo para el efecto un nuevo marco normativo contenido en el artículo 325.

Ahora bien, la figura del desistimiento de Solicitudes de Formalización de Minería Tradicional no se encuentra establecido en el mencionado artículo 325, situación que hace necesario dar aplicación a lo consagrado en las disposiciones contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por remisión directa del artículo 297 del Código de Minas, disposición que en su tenor señala:

¹ Extraído de la Sentencia T-146A del 21 de febrero de 2003, proferida por la Corte Constitucional, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08341”

*“**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por el artículo 1º la Ley 1755 de 30 de junio de 2015, “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, contempla la figura jurídica del desistimiento así:

*“**Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones,** sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”. (Negrilla y Subrayado fuera de texto).*

Que teniendo en cuenta la petición de desistimiento al trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-08341**, radicada por parte de los señores **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1077294283**, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196453**, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196577** y **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1076655352**, cumple con los requisitos establecidos en la ley, es procedente su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Contratación y Titulación, de la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO y en consecuencia DAR POR TERMINADO el trámite de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **ODJ-08341**, respecto de los señores **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1077294283**, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196453**, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196577** y **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1076655352**, y **CONTINUAR EL TRÁMITE ADMINISTRATIVO** con los señores **FABIO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196544**, **CESAR ORLANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80542375** y **JAVIER ESPINOSA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80543094**, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente la presente resolución a los señores **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **1077294283**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196453**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, **FABIO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196544**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3196577**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, **CESAR ORLANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. **80542375**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. **1076655352**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, y **JAVIER ESPINOSA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80543094**, correo electrónico minaelvolcan@gmail.com, o en su defecto, procédase a la notificación mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

“POR LA CUAL SE ACEPTA UNA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. ODJ-08341”

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al Alcalde del Municipio de **TAUSA**, departamento de **CUNDINAMARCA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, por intermedio del Grupo de Catastro y Registro Minero procédase a la modificación del estado jurídico de los señores **CLAUDIA PATRICIA ESPINOSA VARGAS**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1077294283**, **OSCAR URIEL ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3196453**, **FERNANDO ESPINOSA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 3196577** y **NELLY ESPERANZA ESPINOSA VARGAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1076655352**, dentro del sistema integral de gestión minera de activo a inactivo.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Cumplido lo anterior, envíese el expediente referido al Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera (E)

Proyectó: Sergio Ramos – Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endeman - Experto VCT
Aprobó.: Dora Esperanza Reyes García - Coordinador GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000915 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día 18 de septiembre de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA — INGEOMINAS** y los señores **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 y **ALFONSO ACEVEDO ADAME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.600, suscribieron el Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para la exploración técnica y explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, en un área de **12 hectáreas y 5489 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TÓPAGA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **19 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 Folios 78R- 87V. Expediente Digital).

Mediante la **Resolución Número GTRN 0084 de 16 de abril de 2008¹**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de agosto de 2008, el Instituto Colombiano de Geología y Minería — INGEOMINAS resolvió: (Cuaderno Principal 1 Folio 140R – 142R Expediente Digital)

*"(...) **ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar perfeccionada la cesión del **50% (sic) los derechos y obligaciones** que le corresponden al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 de Sogamoso (Boyacá) a favor del señor **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con cédula de ciudadanía número 1.051.474.093 de Aquitania (Boyacá) de acuerdo a la parte considerativa del presente proveído.*

***PARÁGRAFO.** - Una vez inscrito el presente acto en el Registro Minero Nacional. Quedarán como beneficiarios y responsables de las obligaciones que se derivan del citado título minero ante INGEOMINAS, los señores **ALFONSO ACEVEDO ADAME** con un cincuenta por ciento (50%), **ÁNGEL MARIA ADAME CIENDUA** con un veinticinco por ciento (25%) y **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** con un veinticinco por ciento (25%) de los derechos. (...)"*

El día 3 de junio de 2015 a través del radicado No. 20159030036382, el señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** presentó aviso de cesión del cien (100%) por ciento de los derechos y

¹ Acto administrativo notificado personalmente a los interesados el 21 de abril de 2008 (Cuaderno Principal 1 Folio 142 Expediente Digital).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

obligaciones que le corresponden dentro del título minero **No. DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081. (Cuaderno Principal 1 Folios 307R-308R Expediente Digital)

El día **13 de julio de 2015** por medio de radicado No. 20159030046512, los señores **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** y **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO**, presentaron entre otros, el documento de negociación de cesión de derechos suscrito entre cedente y cesionaria el día 10 de julio de 2015, fecha de autenticación en la Notaría Primera de Sogamoso, fotocopia de la cédula de ciudadanía No. 24183081. (Cuaderno Principal 3 Folios 309R-322R Expediente Digital)

El día 10 de diciembre de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, profirió la Resolución No. 1062 en la cual resolvió:

“ (...)

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412, dentro del Contrato de Concesión No. **DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 en su condición de cotitular del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, acredite el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. DAM-161**, so pena de decretar el desistimiento de la cesión total de derechos presentada con el radicado No. **20159030036382** del 3 de junio de 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 y de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

La Resolución No. 1062 de fecha de 10 de diciembre de 2018, se notificó personalmente a la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** el 15 de enero de 2019 y por Edicto No. 020 de 2019 desfijado el 24 de enero 2019, quedando ejecutoriado el 8 de febrero de 2019. (Expediente digital)

Mediante el Concepto Técnico proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de fecha 21 de marzo de 2019, se concluyó:

“(...)”

3. CONCLUSIONES

3.1 Una vez consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se determinó que el área del contrato único de concesión DAM-161. NO presenta superposición con zonas no compatible de la minería de acuerdo al Art. 34 de la Ley 685 de 2.001. Adicionalmente, consultado el reporte gráfico del Catastro Minero Colombiano -CMC- se encontró superposición total INFORMATIVO - INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCIÓN DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS - ACTUALIZACION 09/04/2018 - INCORPORADO AL CMC 12/07/2018; ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA, MUNICIPIO TÓPAGA - BOYACA - MEMORANDO ANM 20172100268353. REMISIÓN ACTAS DE CONCERTACIÓN (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Por medio del Auto **GEMTM No 95 del 27 de abril de 2020²**, el Grupo de Evaluación y Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** cotitular y cedente del Contrato de Concesión No. **DAM-161** para que en el término de **un (1) mes**, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicado No. 20159030036382 del 3 junio de 2015, presentara:

“(…)

1) La documentación que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligada a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

2) Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la **inversión** que asumirá la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, en la ejecución del título minero DAM-161, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **DAM-161**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. SOLICITUD DE CESIÓN TOTAL DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20159030036382 DEL 03 DE JUNIO DE 2015, POR EL SEÑOR ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA COTITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161 A FAVOR DE LA SEÑORA MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO.

Sea lo primero indicar, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a través del Auto **GEMTM No 95 del 27 de abril de 2020**, requirió al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** cotitular del Contrato de Concesión No. **DAM-161**, para que en el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, allegara lo siguiente:

“(…)

1) La documentación que soporta la capacidad económica de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081 dependiendo si pertenece al régimen simplificado o régimen común obligada a llevar contabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

2) Manifestación clara y expresa en la que informe cual será el monto de la **inversión** que asumirá la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, en la ejecución del título minero DAM-161, de acuerdo con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5° de la Resolución 352 de 2018:

“En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa

² Acto administrativo notificado por Estado No. 26 del 18 de mayo de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...)”

Lo anterior, so pena de entender desistida la solicitud de cesión de derechos radicada bajo el No. 20159030036382 del 3 junio de 2015, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015.

En este sentido, es importante mencionar que el **Auto GEMTM No 95 del 27 de abril de 2020**, fue notificado mediante el Estado Jurídico No. 26 del 18 de mayo de 2020; es decir, que el término otorgado por la Autoridad Minera para dar cumplimiento a lo dispuesto mediante el Auto ibídem, empezó a transcurrir a partir del día 19 de mayo de 2020, fecha posterior a la notificación del Estado Jurídico y culminó el 19 de junio de 2020.

Conforme a lo antes mencionado y en referencia a la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la Entidad, se observó respecto a la información y/o la documentación solicitada mediante el Auto **GEMTM No 95 del 27 de abril de 2020**, que el señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** titular y cedente del Contrato de Concesión No. **DAM-161**, no allegó los documentos solicitados mediante el Auto de requerimiento.

Además, una vez verificado el expediente minero objeto del presente acto administrativo, no se encontró solicitud de prórroga del término para el cumplimiento del referido requerimiento por parte del cotitular minero, tal como lo prevé el inciso 3º del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015³.

Dadas las anteriores circunstancias y en virtud del artículo 297 de la Ley 685 de 2001⁴, es preciso indicar que el Código General del Proceso, establece:

“(…) ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogado por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

ARTÍCULO 118. CÓMPUTO DE TÉRMINOS. *El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.*

(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado. (...)” (Destacado fuera del texto)

³ **Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** “(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. (...)” (Negritas fuera de texto)

⁴ **Artículo 297. Remisión.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicaran las del Código de Procedimiento Civil.”*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”

En este sentido, considerando que en el término de un (1) mes concedido en el **Auto GEMTM No 95 del 27 de abril de 2020** al señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA**, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. **DAM-161**, no se dio estricto cumplimiento al requerimiento en mención, es procedente la aplicación de la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual ordena:

*“**Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

***Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento** y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

En razón a lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente decretar el desistimiento del trámite de cesión de derechos presentado bajo el radicado No. 20159030036382 del 3 junio de 2015, por el señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** cotitular del Contrato de Concesión No. **DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO**, dado que dentro del término previsto no se allegó la documentación solicitada mediante el requerimiento efectuado en el **Auto GEMTM No. 95 del 27 de abril de 2020**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECRETAR EL DESISTIMIENTO del trámite de cesión total de derechos presentada por medio del radicado No. 20159030036382 del 3 junio de 2015, por el señor **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412, cotitular del Contrato de Concesión No. **DAM-161** a favor de la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **VÍCTOR ALFONSO BARRERA MALPICA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.051.474.093, **ÁNGEL MARÍA ADAME CIENDUA** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.516.412 y **ALFONSO ACEVEDO ADAME** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.177.600 en su calidad de titulares del Contrato de Concesión No. **DAM-161** y a la señora **MARÍA ESMERALDA ADAME CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.183.081, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA UN DESISTIMIENTO DE UNA SOLICITUD DE
CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. DAM-161”**

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAÚL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Lina María Malagón Rubio – Abogada – Contratista- GEMTM-VCT
Revisó: Giovana Carolina Cantillo García – Abogada GEMTM-VCT.





AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000929 DE

(18 AGOSTO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

El 23 de mayo de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, se suscribió el **Contrato de Concesión No. 519**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ARCILLAS Y DEMAS MINERALES CONCESIBLES**, en un área de **26 hectáreas y 2.400 metros cuadrados** distribuidas en una (1) zona, ubicada en jurisdicción del municipio de **SAN CAYETANO**, en el departamento de **NORTE DE SANTANDER**, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 02 de junio de 2006, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Páginas 23R – 30V, Expediente Digital SGD).

La señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, tramitó ante el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, Proceso de Cesación de Efectos Civiles, con número de Radicado No.54-001-3110002-2009-00271- 00, contra el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, titular del **Contrato de Concesión No.519**. (Página 201R, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No. 1689 del 14 de agosto del 2009, radicado No. 052977 del 18 de agosto de 2009, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta, informó que mediante Auto de fecha 29 de mayo del 2009, ordenó Medida Cautelar de Embargo de los derechos mineros para explotar que tiene el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960, dentro del **Contrato de Concesión No. 519**. (Página 201R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00339 del 21 de agosto de 2009¹, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional, al tenor de lo establecido en el Artículo 332 Literal f) de la Ley 685 de 2001, el **EMBARGO** de los derechos mineros que tiene el Señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, en el Contrato de Concesión **No.519**,

¹ Notificada personalmente el 14 de septiembre de 2009, ejecutoriada el 21 de septiembre de 2009 e inscrita en el RMN el 04 de septiembre de 2009.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

respecto de un depósito de ARCILLA Y DEMAS CONCESIBLES, en área ubicada en jurisdicción del Municipio de SAN CAYETANO, Departamento Norte de Santander.

ARTÍCULO SEGUNDO: Una vez inscrito el EMBARGO del título minero **No.519**, enviar certificación de la anotación con destino al Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta.

(Página 202R-203R, Expediente Digital SGD).

Mediante Radicado No. 076802 del 15 de abril de 2010, los señores **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676 e **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960, presentaron escritura pública de liquidación de sociedad conyugal No. 603 del 12 de abril de 2010, firmada por Nelly Díaz, Notaria Primera. (Páginas 260R – 268V, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio No. 1236 del 27 de mayo del 2010, radicado No. 01356 del 28 de mayo del 2010, el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta informó que mediante auto de fecha 12 de mayo del 2010 ordenó levantar el embargo de los derechos mineros que tiene el demandado, el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 dentro del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 271R, Expediente Digital SGD).

Mediante Auto No. 00489 del 02 de junio de 2010, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, reconoció personería jurídica a la abogada **ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.818.901, portadora de la tarjeta profesional No. 91.898 del C.S. de la J., como apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 272R, Expediente Digital SGD).

Con oficio radicado No. 094461 del 29 de septiembre de 2010, la abogada **ANA OLIVA VALDERRAMA PEÑARANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.818.901, portadora de la tarjeta profesional No. 91.898 del C.S. de la J., como apoderada del titular del **Contrato de Concesión No. 519**, presentó fotocopia auténtica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 24 de septiembre de 1972, los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**. (Páginas 297R – 301R, Expediente Digital SGD).

Mediante Auto No. 01013 del 05 de octubre de 2010, la Secretaria de Minas y Energía, del Departamento Norte de Santander, reconoció personería jurídica al abogado **JOSE MILTON CARREÑO LEON**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.187.446, portador de la tarjeta profesional No. 89.634 del C.S. de la J. dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, de conformidad con la sustitución de poder presentada con radicado No. 094462 del 29 de septiembre de 2010. (Página 307R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00609 del 07 de octubre de 2010, la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO) del **Contrato de Concesión No. 519**, a nombre del señor INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO para la explotación de ARCILLA Y CONCESIBLES en área localizado en jurisdicción del Municipio de San Cayetano, Departamento Norte de Santander (Páginas 313R-317R, Expediente Digital SGD).

Mediante Resolución No. 00610 del 07 de octubre de 2010², la Secretaria de Minas y Energía del Departamento de Norte de Santander, resolvió:

“ARTICULO PRIMERO: Ordenar la inscripción en el Registro Minero Nacional del LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR DEL EMBARGO, que tiene el demandado INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO en el contrato de concesión No.519, ordenado por el

² Constancia de ejecutoria del 08 de octubre de 2010 e Inscrita en el RMN el 19 de noviembre de 2010.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA mediante auto de fecha 12 de mayo del 2010 e informando a esta Delegada mediante oficio No. 1689 de fecha 14 de agosto del 2009 y con radicado No.052977 de fecha 18 de agosto del 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Adiciónese copia de ésta Actuación al Expediente No. 519.

(Páginas 318R-319R, Expediente Digital SGD).

Por medio de escrito radicado No. 133201 del 19 de octubre de 2011, se allegó la Resolución No. 0915 de fecha 07 de octubre de 2011 por medio de la cual La Corporación Autónoma Regional de la Frontera Nororiental "CORPONOR" otorgó licencia ambiental al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960, titular del **Contrato de Concesión No. 519**. (Páginas 425R-434R, Expediente Digital SGD).

Mediante oficio radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, solicitó subrogación de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.). (Expediente Digital SGD).

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De la revisión del expediente digital, se tiene que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** se encuentra pendiente por resolver a saber:

- Solicitud de subrogación de los derechos que dentro del **título No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), allegada por la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, el día 10 de febrero de 2020 mediante radicado No. 20205501016672, en calidad de cónyuge supérstite del referido titular del **Contrato de Concesión No. 519**.
- Modificación en el Registro Minero Nacional (Sistema Integrado de Gestión Minera)

SUBROGACIÓN DE DERECHOS

Sobre el particular, es menester indicar que la normativa aplicable al presente contrato como quiera que el mismo fue otorgado en vigencia de la Ley 685 de 2001 es el artículo 111 de la referida ley, el cual respecto de la subrogación por causa de muerte establece que:

“ARTÍCULO 111. MUERTE DEL CONCESIONARIO. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.” (Subrayado fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, se desprende que dentro del trámite de la subrogación de derechos por causa de muerte es requerido que concurren los siguientes requisitos a saber:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

- Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
- Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
- Cumplimiento de la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Razón por la cual es procedente efectuar el estudio de los mismos, así:

Solicitud de subrogación elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.

En lo que atañe, es de precisar que estudiado el certificado de defunción con indicativo serial No. 09560443, se evidenció que al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.), titular del **Contrato de Concesión No. 519**, falleció el 27 de diciembre de 2019, en consecuencia el término para elevar ante la Autoridad Minera la solicitud de subrogación de derechos por causa de muerte culmina el 27 de diciembre de 2021³.

En el caso bajo estudio, tenemos que por medio de oficio radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, solicitó subrogación de derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519** le corresponden al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (Q.E.P.D.).

Por lo expuesto, se evidencia que la solicitud en mención fue presentada a la Autoridad Minera antes del vencimiento del plazo, razón por la cual se vislumbra que la petición sub examine fue presentada dentro del término legal establecido para ello.

Las personas que solicitan la subrogación deben presentar prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887, Código Civil Colombiano, los cuales disponen:

***"Artículo 1010. Asignaciones por causa de muerte.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes.*

Con la palabra asignaciones se significan en este libro las asignaciones por causa de muerte, ya las haga el hombre o la ley.

Asignatario es la persona a quien se hace la asignación."

***"Artículo 1011. Herencias y legados.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario."*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en su lugar la legal, como su nombre lo indica, es la establecida por la ley, en

³De acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (...) Cómputo de Términos. (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia⁴.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad⁵, vocación⁶ y dignidad sucesoral⁷.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985 del Código Civil, estableció:

“**ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

Ahora bien, revisadas las pruebas obrantes dentro del expediente digital del **Contrato de Concesión No. 519**, encontramos en el registro civil de matrimonio de fecha 27 de enero de 2020 de la notaría primera de Cúcuta, aportado con la presente solicitud que efectivamente el 24 de septiembre de 1972 los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO (Q.E.P.D.)** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** contrajeron matrimonio religioso, no obstante, al revisar las notas que corresponden a PROVIDENCIAS al final de la hoja en ese mismo certificado, se evidencia que existe una anotación la cual se describe:

PROVIDENCIAS				
Tipo de providencia	No. Escritura o Sentencia	Notaría o juzgado	Lugar y fecha	Firma funcionario
Cesación de efectos civiles	540013110 002-2009- 00271-00	Juzgado II de Familia	Cúcuta, febrero 02 - 2010	“Sello Notaria”

Aunado a lo anterior, obra dentro del expediente digital del título en mención, copia autentica de la Sentencia de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso que contrajeron el 24 de septiembre de 1972, los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cúcuta de fecha 02 de febrero de 2010⁸.

De otra parte, se evidenció dentro del expediente digital, que obra copia autentica de la escritura pública No. 603 de fecha 12 de abril de 2010⁹, de la Notaria Primera de Cúcuta en la cual se liquidó la sociedad conyugal entre los señores **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO** y **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**.

Al respecto es pertinente traer a colación el artículo 152 del Código Civil, el cual establece:

“**ARTICULO 152.** El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

⁴ Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

⁵ La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

⁶ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁷ La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

⁸ Páginas 298R – 301R, Expediente Digital SGD, Contrato de Concesión No. 519.

⁹ Páginas 261R – 268V, Expediente Digital SGD, Contrato de Concesión No. 519.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el juez de familia o promiscuo de familia.

En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas del correspondiente ordenamiento religioso.” (Destacado fuera del texto).

En consecuencia, el asignatario o causahabiente es aquel que resulta beneficiado con la asignación o a quien se le asigna una herencia o legado. En este orden de ideas, la persona que pretenda subrogarse en los derechos emanados de la concesión debe solicitar esta subrogación en el término previsto, demostrar su calidad de asignatario de acuerdo con las normas transcritas y probar el fallecimiento del titular, así mismo deberá pagar las regalías correspondientes para que no se decrete la caducidad del título. Ahora, si las pruebas referidas no son allegadas, la autoridad minera deberá requerirlas para poder otorgar la subrogación¹⁰.

En este orden de ideas, con relación a la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA**, no procede la solicitud de subrogación de derechos de conformidad a lo establecido en el Código Civil, por cuanto no acreditó la calidad de cónyuge supérstite, por el contrario, con las pruebas obrantes en el expediente se demostró que desde el año 2010 hubo disolución del vínculo matrimonial como quedó demostrado, lo que automáticamente genera que pierda su calidad de asignatario, el cual, en el caso que nos ocupa es fundamental para ser beneficiaria de lo pretendido en la mencionada solicitud.

Por lo anterior, esta Vicepresidencia considera procedente rechazar la solicitud de subrogación de derechos presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, dadas las consideraciones expuestas.

MODIFICACIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL (Sistema Integrado de Gestión Minera)

Una vez revisada la minuta del **Contrato de Concesión No. 519**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación encontró que la misma fue suscrita el 23 de mayo de 2006, entre el **DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER** y el señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.382.960 bajo el régimen legal de la Ley 685 de 2001.

Ahora, verificado el Certificado de Registro Minero Nacional del **Contrato de Concesión No. 519** de fecha 03 de agosto de 2020, se encuentra que registra como régimen legal el Decreto 2655 de 1988.

De lo que antecede, se evidencia que el Certificado de Registro Minero Nacional del **título No. 519**, presenta un error en el régimen legal aplicable al referido título y razón por la cual teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 el cual establece:

“Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia. (...)”

Resulta procedente para esta Vicepresidencia por medio del presente acto administrativo ordenar la corrección del régimen legal aplicable al **Contrato de Concesión No. 519** de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con

¹⁰ Concepto 2010023620 del 10 de mayo de 2010, Oficina Asesora Jurídica, Ministerio de Minas y Energía

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UNA SOLICITUD DE SUBROGACIÓN DE DERECHOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 519”

aprobación del Coordinador del Grupo; revisado el expediente no existen trámites de competencia de esta Vicepresidencia pendientes por resolver anteriores al que se está tramitando.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de **SUBROGACIÓN** de los derechos que dentro del **Contrato de Concesión No. 519**, le correspondían al señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), a favor de la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, presentada mediante radicado No. 20205501016672 del 10 de febrero de 2020, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

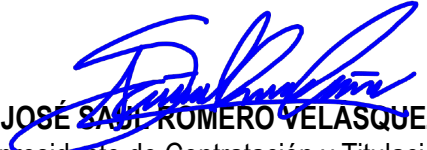
ARTÍCULO SEGUNDO.- ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero, corregir en el Registro Minero Nacional (Sistema Integrado de Gestión Minera) el régimen legal aplicable al **Contrato de Concesión No. 519** de Decreto 2655 de 1988 por el de Ley 685 de 2001, de acuerdo a la parte motiva de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez en firme el presente acto administrativo, remítase copia con su constancia de ejecutoria al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los herederos del señor **INOCENCIO VALDERRAMA CHAPARRO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No. 5.382.960 (**Q.E.P.D.**), en calidad de titular del **Contrato de Concesión No. 519** y la señora **MARIA DE JESUS PEÑARANDA DE VALDERRAMA** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.233.676, en calidad de tercero interesado, o en su defecto, procédase mediante Aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Revisó: Diana Marcela Mosquera Muñoz /Abogada/GEMTM-VCT.
Proyectó: Naida Julieth Sotomayor Bitar /Abogada/GEMTM-VCT.



República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO-000387 DEL

(18 DE AGOSTO DE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

LA GERENTE DE CONTRATACION Y TITULACION

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que el proponente **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.453.868, radicó el día 20 de abril de 2017, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN COQUIZABLE O METALÚRGICO, CARBÓN TERMICO**, ubicado en los municipios de **CUCUTA**, Departamento de **NORTE DE SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. SDK-09391**.

Que el día **24 de agosto de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. SDK-09391 y se determinó que la propuesta presentaba superposición total con la zona de parques naturales: zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente – vigente desde 24/10/2015 Mts 2; las cuales se encontraban a la espera de definir trámite con el área descrita en dichas resoluciones; razón por la cual, la valoración de los requisitos técnicos se efectuaría una vez se definiera el trámite en mención.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *“La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.” (Negrillas fuera de texto)
Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día 06 de octubre de 2.019, respecto de la propuesta de contrato de concesión SDK-09391, se determinó lo siguiente:

“(…) Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 206 celdas con las siguientes características:*

SOLICITUD: SDK-09391

CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
Zonas excluibles	DMI Bosque Seco Tropical Sur	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS - RESOLUCIÓN 1675 DEL 22/10/2019	206

1. Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente superpuesta con zonas excluibles, de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar.**

CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No **SDK-09391** para **CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBON TERMICO.**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

*de Cuadrícula” adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.** (...)*

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se determinó que **no quedaba área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. SDK-09391, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

Que como consecuencia de lo anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No 002208¹ del 19 de diciembre de 2019 por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391.

Que el día 25 de febrero de 2020, mediante oficio con radicado No 20209070439972, estando dentro del término legal, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019:

(...) Nótese que la ANM motiva su acto “amparándose” únicamente en el artículo 274 del código de minas como resultado de un procedimiento denominado “lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.”

Que la solicitud con N° SDK-09391 no se encuentra superpuesta con ninguna otra propuesta de acurdo al sistema de transformación y migración de cuadrícula minera referido anteriormente.

Que si bien la Resolución 1675 de 2019 expedida por el Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, resuelve prorrogar por el término de dos años los efectos jurídicos de las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, esto no es más que una medida temporal para que las autoridades ambientales competentes lleven a cabo la delimitación y declaración definitiva de las zonas de protección, de tal manera que no se constituye en el acto administrativo por medio del cual se realiza la delimitación y declaración definitiva de las áreas ahí mencionadas.

Que ha de entenderse, que la orden mediante dicho acto administrativos (Sic) se encuentra revestida de temporalidad, es decir, hasta cuando la Autoridad Ambiental con base en los estudios realizados determine o no el área o las zonas de protección definitiva.

Se tiene entonces, que la ANM no tiene fundamento para el rechazo de lo (Sic) solicitud más que concluir, erróneamente, que la solicitud para el contrato de concesión se encuentra en su totalidad en una zona excluible de la minera delimitada por la Resolución 1675 de 2019.

Al respecto, basta con traer a coalición lo dispuesto en dicho artículo a la luz del artículo 34 ibídem que lo complementa para dejar en evidencia la violación al debido proceso y el

¹ Notificada personalmente al proponente el día 11 de febrero de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

agravio injustificado ocasionado por la decisión que se adopta mediante la Resolución N° 002208 del 19 de diciembre de 2019, puesto que con ella se desconoce incluso la normatividad que le sirve de fundamento.

Lo anterior, con fundamento en lo siguiente:

De la zonas excluibles de la minería.

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 dispuso que: (...)

(...) A lo cual, el artículo 34 ibídem señala: (...)

(...) Como consta en la normatividad citada, el artículo 34 ibídem no solo establece que las zonas excluibles de minería deben estar legalmente declaradas y delimitadas, sino que NO menciona como zona excluible de la minería a los DMI.

Que los DMI son áreas pertenecientes al Sistema Nacional de Área Protegidas – en adelante SINAP, regulada por el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, el cual dispuso en su artículo 2.2.2.1.2.5 (...)

(...) Que el artículo 2.2.2.1.4.2 ibídem señaló en el numeral D) que (...)

(...) Al respecto, el artículo 2.2.2.1.11.1 ibídem determina que: (...)

Resulta claro ahora, que la ANM desconoció de manera flagrante lo dispuesto en el artículo ibídem, toda vez que, (i) la área que comprende el contrato de concesión SDK-09391 no se encuentra en un área que integra el sistema de parques nacionales o regionales como tampoco en una zona de reserva forestal, (ii) tampoco se encuentra en un área que a la fecha se encuentre legalmente declarada y delimitada de manera definitiva y (iii) el acto administrativo que rechaza la solicitud SDK-09391 no se encuentra motivado en un estudio que determine la incompatibilidad o restricción de la actividades mineras respecto del DMI. (...)

(...) PETICIÓN (...)

(...) (i) Se reponga la Resolución con n° 002208 del 19 de diciembre de 2019 y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado por medio del cual declara y se delimita el “DMI Bosque Seco tropical Sur” o (ii) en su defecto se suspenda el trámite de la solicitud para el contrato de concesión N° SDK-09391. (...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por el expedido, en ejercicio de sus funciones.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se indica a continuación.

ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta SDK-09391, se profirió teniendo en cuenta que después de realizado el proceso de migración y transformación minera, se determinó que de acuerdo a los lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes a partir del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración de los títulos al sistema de cuadrícula adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la propuesta no cuenta con área libre a otorgar.

El Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019, en su Artículo 24, dispuso que *“la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.** Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.”* (Negrillas fuera de texto). Así mismo, en el artículo 329 facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Por las disposiciones señaladas, la autoridad minera a través de la Resolución 505 de 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, de la misma manera, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Lo anterior se encuentra fundamentado en que *la Agencia Nacional de Minería* mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 *adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015.*

Así mismo, los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento *“Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM”* que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

El día 06 del mes de octubre del año 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión N° SDK-09391 a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

Entrando a analizar de fondo los argumentos presentados en el recurso de reposición, se observa que estos se fundamentan en argumentos relacionados con el recorte realizado al área solicitada, debido a la superposición presentada con la zona de protección y desarrollo de los Recursos Naturales Renovables – DMI Bosque Seco Tropical Sur, razón por la cual el día 27 de febrero de 2020, se procedió a realizar una nueva evaluación técnica con el fin desatar las inconformidades presentadas y en la misma se estableció lo siguiente:

(...) CONCEPTO

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de soportar técnicamente respuesta al recurso de reposición presentado por el proponente mediante radicado No. 20209070439972, en donde solicita lo siguiente:

- ...se reponga la Resolución No. 002208 del 19 de diciembre de 2019 y en consecuencia se continúe con el trámite correspondiente hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo por la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo motivado por medio del cual se declara y se delimita el “DMI Bosque Seco tropical sur” o en su defecto se suspenda el trámite de la solicitud para el contrato de concesión SDK-09391. Esto último considerando que, siendo el trámite de solicitud de contrato de concesión una actuación administrativa cuyo impulso corresponde al proponente dado el carácter rogado que reviste la misma, le asiste derecho a éste último en la solicitud que ha iniciado, si así lo requiere, de solicitar la suspensión de los términos del procedimiento administrativo hasta tanto no exista un pronunciamiento definitivo respecto a la declaración y delimitación del DMI bosque Seco Tropical Sur”...*

Dada las objeciones precitadas, se procedió a consultar y analizar en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería, en el sistema oficial de Gestión Documental, en los lineamientos para evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula minera y en el expediente contentivo de la solicitud nro. SDK-09391, encontrando la siguiente información:

- Con el fin de soportar la evaluación técnica se procede a validar el área evaluada en concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019, es pertinente mencionar el cuadro de superposiciones una vez migrada el área al sistema de cuadrícula Minera.*

Zonas excluibles

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES NO RENOVABLES	DMI BOSQUE SECO TROPICAL		206
SOLICITANTES	JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS		
DESCRIPCIÓN DEL P.A.	VERTICE UNO DEL AREA SOLICITADA		
MUNICIPIOS	CUCUTA-NORTE DE SANTANDER		

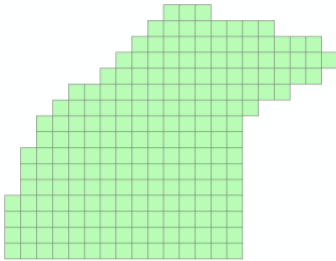
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

AREA TOTAL	202,9166 Hectáreas
------------	--------------------

ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 – ÁREA: 202,9166 HECTÁREAS

PUNTO	NORTE	ESTE	RUMBO	DISTANCIA
PA - 1	1358100	837850	S 62grados 21 minutos 14.48 segundos W	711.2
1 - 2	1357770	837220	S 0 grados 0 minutos 0.0 segundos E	970
2 - 3	1356800	837220	N 90 grados 0 minutos 0.0 segundos W	1633
3 - 4	1356800	835587	N 18 grados 10 minutos 33.37 segundos E	624.19
4 - 5	1357393,0470	235781,7080	N 18 grados 12 minutos 22.24 segundos E	145.33
5 - 6	1357531,1030	835827,1150	N 48 grados 13 minutos 53.47 segundos E	1304.41
6 - 7	1358400	836800	S 74 grados 3 minutos 16.54 segundos E	1091.79
7 - 8	1358100,0610	837849,7860	S 62 grados 19 minutos 54.09 segundos W	393.53
8 - 1	1357917,3240	837501,2550	S 62 grados 21 minutos 14.51 segundos W	317.5

IMAGEN DEL ÁREA MIGRADA



Cabe mencionar, que la transformación al sistema de cuadrícula minera, se realizó teniendo en cuenta lo siguiente:

- La Ley 1753 de 2015, facultó en su artículo 21 a la Autoridad Minera Nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe **ser única y continua**. En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.
- Mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Una vez revisada el área en el visor gráfico de la Agencia Nacional de Minería-ANNA MINERÍA y con la transformación de las diferentes áreas a celdas, se evidencia que el área correspondiente a la solicitud original SDK-09391, presenta superposición TOTAL con la capa zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales no renovables-DMI bosque seco tropical sur.

Por lo tanto, a continuación se procede a detallar los parámetros técnicos aplicados con respecto al recorte realizado en evaluación técnica de 06 de octubre de 2019, teniendo en cuenta los lineamientos para la Evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula Minera Metodología para la Migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula.

1. Es pertinente mencionar que la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y su respectivo documento técnico que hace parte integral de la misma norma, por medio del cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera.

2. Así mismo, teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, se tiene que la solicitud SDK-09391 presenta superposición con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.

TIPO COBERTURA - 1	COBERTURA - 1	TIPO COBERTURA - 2	COBERTURA - 2	REGLA DE NEGOCIO (CUADRICULA)	OBSERVACIÓN
Excluible	PARQUE NACIONAL NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	PARQUE NATURAL REGIONAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA NATURAL	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_HUMEDAL_RAMS AR	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONAS_DE_PARAMO	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
Excluible	ZONA_PROTECCION_DLL O_RNN	Excluible	SOLICITUDES MINERAS	PRIMA COBERTURA 1 - EXC	Solicitud backlog y nueva solicitud radicada bloquea área
					Las dos coberturas son excluibles
Excluible	RESERVA FORESTAL PROTECTORA	Excluible	AUTORIZACIONES TEMPORALES OTORGADAS	LA CELDA ES EXCLUIBLE	Se mantienen las coordenadas de los títulos en las que fueron otorgados, al transformarse en cuadrícula. Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea área. Toda operación de un titular que afecte la geometría de un

Figura 1. Tomado del Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

3. Finalmente, toda vez que a la fecha, la solicitud SDK-09391, no ha sido concedida, ni otorgada como **título minero**, lo anterior con base al **Artículo 16 del código de Minas** que reza “**Validez de la propuesta:** La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales”. por lo tanto la propuesta **UE8-10511** estando vigente debe dar cumplimiento a la normatividad.

CONCLUSIÓN: Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **SDK-09391** para **CARBON TERMICO**, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

Una vez precisado lo anterior, frente a la afirmación según la cual la Resolución N° 1675 de 2019, no delimita ni declara definitivas las áreas allí mencionadas, es necesario en primer lugar precisar que la Resolución 1814 de 2015, por medio de la cual se declaran y delimitan unas zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables y del medio ambiente y se toman otras determinaciones, la cual fue prorrogada por Resolución 2157 del 23 de octubre de 2017, declaró ZPDRN a el DMI Bosque Seco Tropical Sur, ubicada en el Departamento de Norte de Santander, disponiendo la prohibición de otorgar nuevas concesiones mineras en estas zonas de protección².

Aunado lo anterior, queda claro que la propuesta de contrato de concesión se radicó con posterioridad a la delimitación de la ZPDRN, razón por la cual le es aplicable a la solicitud en curso.

La Resolución 505 del 02 de agosto de 2019, por medio de la cual se fijan los parámetros para la migración de los títulos mineros y demás capas cartográficas al sistema de cuadrículas, adoptó el documento denominado “*Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula*” cuya finalidad es establecer las reglas de negocio aplicables a la cuadrícula basándose principalmente en el artículo 34 del Código de Minas, el cual estipula las áreas excluibles de la minería y el artículo 35 ibídem, que define las áreas restringidas de la minería. Dicho documento, tiene como base o punto de partida, unos principios orientadores que guían el desarrollo de los análisis realizados con respecto a los cruces de la información geoespacial contenida en el CMC, que actúan como cimiento para entender los tipos de sobreposiciones que deberán regularse a través del Sistema de Cuadrícula y establecer los comportamientos de las celdas o unidades de medida, con base en la definición de que trata la resolución 504 de septiembre de 2018.

Los principios orientadores tienen como fin establecer los lineamientos generales para definir las reglas de negocio específicas, las cuales deberán respetarlos, aplicarlos y adaptarlos a cada una de las situaciones presentadas. Dentro de estos principios, encontramos el de precaución haciendo referencia a él, en el siguiente sentido: “(...) *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme con sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (...)*”³

Así las cosas, el principio de precaución se predica de cualquier autoridad pública y en materia minera ha sido estudiado por el alto órgano constitucional quien en sentencia C-339 del 2002, señaló:

² Resolución 1814 del 12 de agosto de 2015 ARTÍCULO 3o. CATASTRO MINERO. Ordenar a la Agencia Nacional de Minería la inclusión de estas áreas en el Catastro Minero Nacional. A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución sobre las áreas aquí declaradas y delimitadas no podrán otorgar nuevas concesiones mineras.

³ 2 Corte Constitucional, Sentencia C-339/02. <https://www.alcaldiabogota.gov.co/sisjur/normas/Norma1.jsp?i=82830>. Consultado en Junio de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

“El principio de precaución señala que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada, la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias.”

Así mismo, la Oficina Asesora Jurídica de la ANM mediante concepto No. 20131200114383 de fecha 04 de septiembre de 2013, indicó:

“(…) las áreas que se superponen con las áreas de reserva temporal, debe tenerse en cuenta que el numeral 6° del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, consagró el principio de precaución como un principio general, indicando que la política ambiental se fundamenta en criterios y estudios científicos, sin embargo dicha falta de certeza no podrá ser un criterio para postergar medidas de protección del medio ambiente⁴.

Al respecto, la Corte Constitucional al analizar la Constitucionalidad del artículo 34 del Código de Minas señaló:

“Se hace necesario para la Corte señalar que la autoridad minera tiene el deber de colaborar con la autoridad ambiental, pero que este deber de colaboración no limita ni condiciona el ejercicio de la competencia de la autoridad ambiental quien es la que puede establecer las zonas de exclusión; por esta razón en la parte resolutive se condicionará la exequibilidad del inciso segundo del artículo 34 de la ley 685 de 2001. En la aplicación del inciso 3 se debe seguir el principio de precaución, principio que se puede expresar con la expresión “in dubio pro ambiente”. El mismo principio debe aplicarse respecto del inciso cuarto del artículo 34 y que este debe ser observado también al estudiar y evaluar los métodos y sistemas de extracción, en consonancia con el principio número 25 de la Declaración de Río de Janeiro que postula: “La paz, el desarrollo y la protección del medio ambiente son interdependientes e inseparables” inseparables”.(…) Para el asunto que nos ocupa, esto quiere decir que en caso de presentarse una falta de certeza científica absoluta frente a la exploración o explotación minera de una zona determinada; la decisión debe inclinarse necesariamente hacia la protección de medio ambiente, pues si se adelanta la actividad minera y luego se demuestra que ocasionaba una grave daño ambiental, sería imposible revertir sus consecuencias⁵.

Así las cosas, esta Oficina Asesora considera que la falta de certeza sobre si las áreas de reserva temporal serán declaradas de manera definitiva, se debe aplicar el principio anteriormente mencionado en favor de la protección del medio ambiente y se deberá resolver en favor de la exclusión de la actividad minera como lo estableció la normatividad vigente”. (Subrayado fuera de texto).

Con lo anterior, queda clara la posición protectora y preventiva de la ANM, con respecto al manejo de las áreas excluibles de la minería, las cuales se

⁴ El numeral 6° del artículo 1° de la ley 99 de 1993 estableció “La formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C 339 de 2002, M.P. Jaime Araujo Rentería.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. SDK-09391”

encuentran estipuladas en la Tabla 2 del listado de tablas contenidas en los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula, denominada “CAPAS GEOGRÁFICAS CORRESPONDIENTES A LAS ÁREAS RESTRINGIDAS DE LA MINERÍA”, en la que se incluyen las zonas de protección y desarrollo de los recursos naturales, así:

Nombre de la capa		Descripción	Fuente / Origen
NOMENCLATURA BASE DE DATOS	NOMBRE EN EL SISTEMA		
EXC_ZONA_PROT_DLLO_RNN_PG	Zona de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Zonas de Protección y Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables	Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible MADS

Así mismo, el concepto técnico de fecha 27 de febrero de 2020, al respecto indicó que (...) *teniendo en cuenta la línea base establecida para la clasificación de las coberturas geográficas; siendo el punto de partida el código de minas, art. 34, en la cual se establecen las zonas excluibles de la minería, se tiene que la solicitud SDK-09391 presenta superposición con una zona excluible; de acuerdo al anexo 1, del documento técnico de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 con respecto a la definición preliminar de las reglas de negocio se hace pertinente mostrar en la siguiente imagen la respectiva medida aplicada para el caso en particular; cobertura 1 zona excluible ZONA_PROTECCION_DLLO_RMN con respecto a una solicitud minera (cobertura 2), primando como se observa en la figura 1 la cobertura 1, es decir la zona excluible. En otras palabras, las celdas de estas zonas excluibles se encuentran no disponibles.* (...) según lo relacionado en el Anexo 1-Combinaciones de capas y la definición preliminar de las reglas, Resolución 505_ReglasNegocio_SIGM.

Así las cosas, queda claro que artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 “Plan Nacional de Desarrollo 2018 - 2022”, es el que establece que todas las solicitudes y propuestas mineras se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera como unidad de medida para la delimitación del área de las propuestas de contrato de concesión, y además precisa que no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Por lo anterior, la Agencia, procedió a la transformación y evaluación de las propuestas de contratos de concesión y solicitudes mineras en trámite, conforme a los lineamientos del sistema de cuadrícula minera y la metodología para la migración al sistema de cuadrícula, contenidos en el documento técnico denominado “Lineamientos para la evaluación de los tramites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula minera y metodología para la migración de los títulos mineros al sistema de cuadrícula”, que hace parte integral de la Resolución 505 del 02 de agosto de 2019 de la ANM, la cual en su artículo 3, estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso en el sistema de cuadrícula minera, como es el caso de la propuesta N° SDK-09391.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

Con todo, es bajo la directriz de una norma vigente, de orden nacional, que la autoridad minera procedió a realizar las evaluaciones atendiendo a los parámetros del sistema de cuadrícula, desvirtuando los alegatos según los cuales no se está dando aplicación a la norma adecuada o se exigieron requisitos adicionales, ya que es debido al cambio normativo que se presentó con posterioridad a la radicación de la propuesta y al cual debían ajustarse las propuestas en curso, que se hizo necesario evaluar la solicitud N° SDK-09391 con el sistema de cuadrícula, antes de continuar con el trámite minero, con el fin de establecer su condición frente a los parámetros técnicos establecidos en el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019 y el desarrollo normativo que para el efecto emitió la ANM, sin que con ello se haya vulnerado derecho alguno.

Así las cosas, una vez realizada la nueva evaluación técnica, se reitera y queda demostrado que si se genera la superposición relacionada en el concepto técnico del 06 de octubre de 2019, en el que se indica que una vez transformada al sistema de cuadrícula, el área ingresada por el solicitante presenta superposición total, y bajo los anteriores presupuestos, se fundamenta que la autoridad minera procediera al recorte de la propuesta de contrato de concesión SDK-09391 y como consecuencia de ello se ordenará el rechazo y archivo de la misma, por presentar superposición total con la zona denominada DMI Bosque Seco Tropical Sur.

En relación con la solicitud de atender el derecho fundamental al debido proceso, es importante manifestar que, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado: *“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*⁶ **(Negrilla y Subrayado fuera de texto)**.

En este sentido, la resolución recurrida es consecuencia de haber ajustado la propuesta en curso a los lineamientos del sistema de cuadrícula después de llevar a cabo la migración de la solicitud, por lo tanto, no existe por parte de esta Agencia interés diferente a atender una orden normativa cuyo resultado arrojó una superposición total, es decir, que no quedó área libre para otorgar.

Así las cosas, no son de recibo las manifestaciones hechas por el recurrente frente a la violación del debido proceso, así como tampoco lo relacionado con la presunta

⁶ Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

ocasión de un daño irreversible, ya que se le recuerda que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,⁷ y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujeta a la verificación del cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro**”; y los derechos adquiridos son definidos como: “(...) **aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**”. (Negrita fuera de texto)

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que “...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional”.

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983-de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el

⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: “En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P” (subrayado fuera de texto).

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

Con lo anteriormente expuesto, se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución impugnada fueron aplicadas de manera idónea, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que según hasta aquí expuesto queda demostrado que el área ingresada por la sociedad solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra totalmente, y por tanto no queda área a otorgar.

Con todo, quedó demostrado que los actos administrativos proferidos y las actuaciones dentro de la propuesta de contrato de concesión minera SDK-09391, se han realizado en cumplimiento de la noma minera y los procedimientos establecidos para el efecto, y han estado fundadas bajo los presupuestos legales y del debido proceso⁸ y los principios generales que informan⁹ y orientan las actuaciones administrativas, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados a los mismos, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, ajustándose a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera con aprobación de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

⁸ Corte Constitucional- Sentencia T-051-2016, Magistrado Ponente-GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO-**DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO**-Garantías mínimas. “Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

⁹ Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional “En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN
PRESENTADO DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No.
SDK-09391”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 002208 del 19 de diciembre de 2019, *“Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No SDK-09391, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.*

ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a **JUAN ABEL RUEDAS BALLESTEROS** identificado con cédula de ciudadanía N° 5.453.868, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Julia Hernández Cárdenas – Abogada
Revisó: Julieta Haeckermann – Abogada
Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora GCM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000991 DE

(25 AGOSTO 2020)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21003"

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 5 de mayo de 2016, Resolución 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 357 del 17 de junio de 2019 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 700212 del 24 de febrero de 1997, el Ministerio de Minas y Energía resolvió otorgar a los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, la Licencia No. 21003 para la exploración técnica de un yacimiento de **MATERIAL DE ARRASTRE, PETREOS**, localizado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL** departamento de **RISARALDA**, por el término de un año, contado a partir del 5 de agosto de 1997, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1)

El 11 de diciembre de 2003, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA —MINERCOL LTDA.-** y los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1400508, **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4577756 y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4573937, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, para la explotación y apropiación de **MATERIALES DE ARRASTRE, GRAVAS Y ARENAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SANTA ROSA DE CABAL**, departamento de **RISARALDA**, con una extensión superficial de 15 hectáreas y 4812 metros cuadrados, por un término de (30) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó 19 de julio de 2007. (Carpeta principal 1)

Por medio del radicado No. **14771NG** de fecha 05 de septiembre de 2005, los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, solicitaron autorización de cesión del 50% de los derechos sobre el título No. **21003** a favor del señor **CARLOS RAMIRO OSORIO CANO**. (Carpeta principal 1).

Mediante la **Resolución GTRI No. 221** del 19 de diciembre de 2011, la Autoridad Minera, en su artículo primero, autorizó a los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, para ceder el 50% de los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión **No. 21003** a favor del señor **CARLOS**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21003"

RAMIRO OSORIO CANO. En la citada Resolución, en su artículo segundo, la Autoridad Minera les concedió a los interesados el término de dos (2) meses, al tenor del artículo 13 del Código Contencioso Administrativo, para que allegaran el documento de negociación, so pena de entender desistido el referido trámite. (Carpeta principal 2)

A través del radicado No. **20169090004172** del 16 de marzo de 2016, el señor **CARLOS RAMIRO OSORIO CANO**, presentó permiso previo de cesión del 50% de los derechos sobre el título No. **21003** a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ** y **LUIS EDUARDO CORREA VELÁSQUEZ**. (Carpeta principal 2)

A través del radicado No. **20169090004532** del 30 de marzo de 2016, los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **21003** presentaron ante esta Autoridad permiso previo de cesión del 50% de los derechos del título No. **21003** a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ** en un 40% y **LUIS EDUARDO CORREA VELÁSQUEZ** en un 10%. (Carpeta principal 2)

Con el radicado No. **20169090005772** del 15 de abril de 2016, fue allegado el documento de negociación de la cesión parcial de derechos realizada por los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ** y **LUIS EDUARDO CORREA VELÁSQUEZ**, suscrito el 29 de marzo de 2016. (Carpeta principal 2)

Mediante la **Resolución No. 001674** del 11 de mayo de 2016, la Autoridad Minera declaró desistida la cesión parcial de derechos equivalente al 50% realizada entre los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** a favor del señor **CARLOS RAMIRO OSORIO CANO**. (Folios 390-391)

Mediante la **Resolución No. 002899** del 26 de agosto de 2016, la **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA** resolvió rechazar por improcedente la cesión de derechos presentada por el señor **CARLOS RAMIRO OSORIO CANO** a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ** y **LUIS EDUARDO CORREA**, así como se resolvió rechazar la cesión parcial de derechos mineros derivados del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **21003**, solicitada por los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** a favor de los señores **FRANCISCO JAVIER RENGIFO GÓMEZ** y **LUIS EDUARDO CORREA VELÁSQUEZ**. (Carpeta principal 3)

A través de radicado No. **20199090324972** del 21 de mayo de 2019, los señores **DORANCE DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, presentaron renuncia al Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **21003**. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del Contrato de Concesión para Mediana Minería No. **21003**, se verificó que se encuentra pendientes por resolver dos trámites de renuncia parcial, las cuales se relacionan a continuación:

- 1. SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21003 PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199090324972 DEL 21 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR DORANCE DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO.**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21003"

2. SOLICITUD DE RENUNCIA PARCIAL AL CONTRATO DE CONCESIÓN DE MEDIANA MINERÍA No. 21003 PRESENTADA BAJO EL RADICADO No. 20199090324972 DEL 21 DE MAYO DE 2019 POR EL SEÑOR JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ.

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

El 21 de mayo de 2019, con el radicado No. **20199090324972** los señores **DORANCE DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, identificados con las células de ciudadanía No. 1.400.508 y 4.573.937 respectivamente, cotitulares del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. **21003**, manifestaron la renuncia a los derechos que les corresponden dentro del mencionado título minero.

Sobre el particular, el legislador señaló en los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

"Artículo 46. Normatividad del contrato. Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales."

"Artículo 350. Condiciones y términos. Las condiciones, términos y obligaciones consagrados en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes."

Así las cosas, debe observarse lo dispuesto en el inciso primero del artículo 23 del Decreto 2655 de 1988, el cual dispone:

"ARTÍCULO 23. Renuncia. En cualquier tiempo el interesado podrá renunciar al título minero y retirar las maquinarias, equipos y elementos destinados a sus trabajos, dejando en normal estado de conservación las edificaciones y las instalaciones adheridas permanentemente al suelo y que no puedan retirarse sin detrimento. Estas revertirán gratuitamente al Estado, cuando se trate de proyectos de gran minería." (Destacado fuera del texto)

En consecuencia y conforme a la anterior disposición, los titulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, se encuentran facultados por la Ley para solicitar la renuncia al título minero, en cualquier tiempo, sin condición alguna.

Por tal razón y teniendo en cuenta la presentación de la solicitud clara y expresa por parte de los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO** y **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, identificados con las células de ciudadanía No. 1.400.508 y 4.573.937 cotitulares del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, mediante la cual expresan su intención de renunciar al citado título minero, se tendrán por cumplidos los presupuestos legales para su aceptación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación.

En mérito de lo expuesto,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN DOS SOLICITUDES DE RENUNCIA PARCIAL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 21003"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de renuncia parcial a los derechos derivados del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, presentada bajo el radicado No. **20199090324972** del 21 de mayo de 2019, por el señor **DORANCE DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.400.508 cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de renuncia parcial a los derechos derivados del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, presentada bajo el radicado No. **20199090324972** del 21 de mayo de 2019, por el señor **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.573.937, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **DORANCE DE JESÚS CASTAÑO LONDOÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.400.508, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero excluir del Registro Minero Nacional al señor **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.573.937, cotitular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez se efectúe lo dispuesto en los artículos tercero y cuarto del presente acto administrativo, téngase como único titular del Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 21003** al señor **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.577.756, el cual será responsable ante la Agencia Nacional de Minería por las por las obligaciones que se deriven del citado título.

ARTÍCULO SEXTO: En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **DORANCE CASTAÑO LONDOÑO**, **JOSÉ RODRIGO ARIAS MARTÍNEZ** y **JOSÉ FERNANDO CORREA MARTÍNEZ**, identificados con las cédulas de ciudadanía No. 1.400.508, 4.573.937 y 4.577.756 respectivamente, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Andrés Felipe Díaz Forero - GEMTM-VCT.

Revisó: Giovana Carolina Cantillo García - GEMTM-VCT.



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001016 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **07** de mayo de 2013, el señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAHAGÚN**, departamento de **CORDOBA**, a la cual se le asignó la placa No. **OE7-10302**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE7-10302** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 15 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 1005-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 03 de julio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0406**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 03 de julio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0406**.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental que permita demostrar el desarrollo de un proyecto minero, la documentación presente en el sistema de gestión documental SGD corresponde a un informe ambiental (Plan de restauración y abandono de la cantera finca las marañas del municipio de Sahagún Corboda) presentado por el solicitante ante la autoridad ambiental competente y un informe de visita de campo emitido por la autoridad ambiental (C.V.S) al área de la solicitud **OE7-10302**, donde se especifica la inactividad de las labores mineras y la reconfiguración del terreno, por las anteriores razones se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE7-10302 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE7-10302**, presentada por el señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, DEMAS CONCESIBLES**, ubicado en jurisdicción del municipio de **SAHAGÚN**, departamento de **CORDOBA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **MIGUEL BRACAMONTE SALGADO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 6640913 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **SAHAGÚN**, Departamento de **CORDOBA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge - CVS, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001017 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **9 de mayo de 2013** el señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO** a la cual se le asignó la placa No. **OE9-15512**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud No. **OE9-15512** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día **8 de abril de 2020** el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 0888-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día **20 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico **GLM No. 0611**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, **e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rayado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC. *Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.* (Rayado por fuera de texto)

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **20 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch y en la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico **GLM No. 0611**

“(…)Se evidenciaron informe No. 0449 del 10 de mayo de 2016, emitido por la Autoridad Ambiental. Y por parte de la Autoridad Minera se evidenció Informe de Visita No. 326 del 14 de abril de 2016, mediante los cuales se determina que No hay evidencias de actividad minera en el área de la solicitud al área de la solicitud No. OE9-15512.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- ◆ *Una vez realizada la evaluación técnica, y teniendo en cuenta, dentro del área de interés NO se observa haber posible actividad minera de acuerdo con lo evidenciado en las imágenes satelitales la herramienta PlanetScope y SecureWatch; y basados en lo referenciado en los informes técnicos de visita realizados por la autoridad Ambiental y Minera donde concluyen la NO presencia de actividades mineras en el área de la solicitud en estudio, se determina que **NO ES VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el presente trámite.*
- ◆ *El presente informe técnico se remite a la parte jurídica para su respectivo trámite.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional y, en tal sentido, es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-15512**, presentada por el señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCION, ARENAS Y GRAVAS NATURALES Y SILICEAS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**"POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OE9-15512 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **JUAN MIGUEL RUEDA LOPEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72248802** o en su defecto, mediante Aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto al Alcalde Municipal de **TUBARA** departamento del **ATLANTICO**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, remítase copia de lo aquí dispuesto a la **Corporación Autónoma Regional del Atlántico –CRA-**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Eline Leonor Saldaña Astorga - Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001022 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **29** de enero de 2013, el señor **TEOBALDO AGUILERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4121026, presentó solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHANTIVA**, departamento de **BOYACÁ**, a la cual se le asignó la placa No. **OAT-11351**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OAT-11351** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 02 de febrero de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto No. **GLM 044-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud **OAT-11351**.

Que el día 05 de junio de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. 0303, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OAT-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

*“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e **incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones**, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)*

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

*“**ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”. (Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día 05 de junio de 2020, el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico GLM No. 0303.

*“A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma PlanetScope y SecureWatch se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera dentro del polígono susceptible a formalizar, así mismo se interpreta a través de las imágenes satelitales que las posibles actividades mineras se encuentran fuera del área a legalizar y basados en la documentación que obra en el sistema de gestión documental se determina que la regalías que se reportan son de la posible actividad minera desarrollada fuera del área de la presente solicitud, por lo cual se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera.”*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA
TRADICIONAL No. OAT-11351 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OAT-11351**, presentada por el señor **TEOBALDO AGUILERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4121026, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CALIZA TRITURADA O MOLIDA**, ubicado en jurisdicción del municipio de **GACHANTIVA**, departamento de **BOYACÁ**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **TEOBALDO AGUILERA VARGAS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4121026 o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **GACHANTIVA**, Departamento de **BOYACÁ**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: Sergio Ramos - Abogado GLM

Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann - Experto VCT

Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001018 DE

(27 AGOSTO 2020)

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013 y No. 357 del 17 de junio de 2019, de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

Que el día **10 de mayo de 2013**, el señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** presentó Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, a la cual se le asignó la placa No. **OEA-10401**.

Que el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019 dispuso que: *“Las personas naturales, grupos o asociaciones que presentaron solicitud de formalización de minería tradicional hasta el 10 de mayo de 2013 ante la autoridad minera competente y que a la fecha de promulgación de esta ley se encuentran vigentes y en área libre, continuarán su trámite con el fin de verificar la viabilidad técnica del desarrollo del proyecto minero de pequeña minería. Si la solicitud no se encuentra en área libre esta se rechazará salvo lo dispuesto en el inciso tercero del presente artículo. En caso de que la superposición sea parcial se procederá a los recortes respectivos.”*

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OEA-10401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.

Que el día 16 de abril de 2020 el Grupo de Legalización Minera a través de concepto GLM No. **1023-2020** determinó que era jurídicamente factible continuar el trámite de la solicitud.

Que el día 14 de agosto de 2020 el área técnica del Grupo de Legalización Minera a través de concepto técnico GLM No. **568**, concluyó la inviabilidad del proyecto de pequeña minería en la zona de interés.

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

El programa de Formalización de Minería Tradicional reglamentado por el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, se encuentra orientado a proyectos de pequeña minería cuyas condiciones técnicas permitan el otorgamiento de un contrato de concesión.

Ahora bien, el artículo 3° de la Ley 1437 de 2011 en su numeral 13 establece:

“13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.” (Negrilla y rallado por fuera de texto)

Que el artículo 6° de la Ley 1341 de 2009 modificado por el artículo 5° de la Ley 1978 de 2019 definió las tecnologías de la información y las comunicaciones así:

***“ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DE TIC.** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante TIC) son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes”.(Rayado por fuera de texto)*

La Agencia Nacional de Minería dentro de sus sistemas de tecnología de información y comunicaciones, cuenta con los aplicativos PlanetScope y SecureWatch, herramientas estas que proveen el acceso a imágenes satelitales de resolución espacial que permiten ver en gran detalle la superficie terrestre que comprende el territorio Colombiano.

Así, con el fin de verificar la existencia del desarrollo de una actividad minera en el área del polígono de la solicitud susceptible a formalizar en los términos del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, el día **14 de agosto de 2020** el área técnica del Grupo de Legalización Minera soportada en las plataformas PlanetScope y SecureWatch, y la documentación que registra en el Sistema de Gestión Documental de la entidad, emitió la siguiente conclusión dentro del informe técnico No. **568**:

“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

♦ *A través de la interpretación visual de las imágenes a diferentes escalas temporales obtenidas de la plataforma **PlanetScope y SecureWatch** se pudo evidenciar que durante el periodo analizado no se observan cambios en la superficie que se puedan asociar a remoción de las coberturas vegetales, o a una posible actividad minera y basados en que no existe documentación que obre en el sistema de gestión documental y carpeta digital compartida del grupo de legalización minera que permita demostrar el desarrollo de un proyecto de pequeña minería, se determina que **NO ES TÉCNICAMENTE VIABLE** continuar con el proceso de la solicitud de formalización minera. (…)*

Basados en la conclusión emitida en el concepto transcrito, es clara la imposibilidad de continuar con el trámite de la solicitud de formalización de minería tradicional, y en tal sentido es procedente su terminación.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DAR POR TERMINADA la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OEA-10401** presentada por el señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE**

“POR LA CUAL SE DA POR TERMINADA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OEA-10401 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente al señor **DAVID ULIANOV ECHAVARRÍA CASICOTE** identificado con cédula de ciudadanía No. **17.973.471** o en su defecto, mediante Aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería remítase copia de lo aquí dispuesto, al Alcalde Municipal de **BARRANCAS** departamento de **GUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO.- Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia de lo aquí dispuesto a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la **Corporación Autónoma Regional de La Guajira - CORPOGUAJIRA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO.- En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 y remítase a archivo inactivo el referido expediente.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE


JOSÉ SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente (E) de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: María Alejandra García Ospina - Abogado GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado - Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García - Coordinadora GLM